

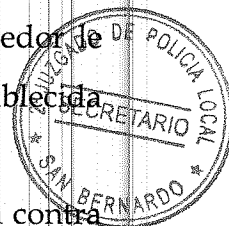
St. Jhonatan de
SERNAC.
Testu 333 - 2º Piso

SAN BERNARDO, Veintitrés de Octubre del dos mil trece.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a foja 1 y siguientes, don **MARIO GONZALEZ FUENTES**, abogado, con domicilio en Agustinas 1022, oficina 709, comuna de Santiago, en representación de don **JHONATAN GUÍÑEZ URRUTIA**, empleado, con domicilio en Pasaje Valle del Elqui 390, comuna de San Bernardo, interpone denuncia en contra de **SUPERMERCADO LIDER**, representado legalmente por don **CLOVIS GONZALEZ**, ambos con domicilio en San José N° 69, comuna de San Bernardo, por infringir los artículo 3, 12 y 23 de la Ley N° 19.496, la que funda en que el día 23 de marzo de 2013, alrededor de las 15.00 horas, su representado concurre al supermercado Líder, ubicado en calle San José N° 69, comuna de San Bernardo, dejando su vehículo en el estacionamiento de las dependencias de dicho local, adquiere productos en el local, lo que se refleja en la boleta N° 000382227896 . Al llegar al estacionamiento advierte con espanto que el vehículo no se encontraba en el lugar donde lo había dejado, como se consigna en el formulario de atención al cliente del establecimiento demandado. Indicando, que es del todo evidente que la pérdida del vehículo de su propiedad y de uso familiar provoca en el núcleo familiar y en lo personal, una gran ansiedad, desánimo, inseguridad y conmoción, ya que altera gravemente la planificación que les daba contar con un móvil. En medio de esta conmoción, su representado toma conocimiento días después de la aparición del vehículo en Recoleta, encontrándose éste en condiciones deplorables, con daños estructurales, sustracción de accesorios y del dispositivo TAG, de la Concesionaria Vespucio Sur. El citado problema que ocasiona este lamentable hecho ha provocado en lo particular serios problemas internos y externos que se han manifestado a través de un trastorno de adaptación con síntomas ansiosos que ha alterado la tranquilidad familiar y asimismo también el desempeño en la actividad laboral de su representado. Agrega, que se infringió lo dispuesto en los artículos 3, 12 y 23 de la Ley N° 19.496, pues la empresa distribuidora de productos y servicios no ha dado cumplimiento a las obligaciones que como proveedor de corresponden, por lo que solicita se le condene al máximo de la multa establecida en la Ley, con costas.

Asimismo, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **SUPERMERCADOS LIDER**, representado legalmente por don **CLOVIS GONZALEZ**, ambos ya individualizados, la que funda en los hechos ya señalados,



a fin de que sea condenado a pagar la suma de \$2.560.000.- (dos millones quinientos sesenta mil pesos), por concepto de daño moral, y la suma de \$1.200.000.- (un millón doscientos mil pesos), por concepto de daño emergente, más intereses, reajustes y costas del proceso.

Que, a fojas 12, rola agregada la certificación de la Sra. Receptora actuante en autos de la notificación de la denuncia y demanda de foja 1 y siguientes, con su proveído de fojas 11, al representante legal de SUPERMERCADO LIDER, don CLOVIS GONZALEZ.

Que, a fojas 48 y siguientes, rola agregada el acta de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que se lleva a efecto con la asistencia de don JONATHAN GUÍÑEZ URRUTIA, representado por su apoderado don MARIO GONZALEZ FUENTES, y de la apoderada de la parte denunciada y demandada de SUPERMERCADO HIPER LTDA.

La parte denunciante y demandante, ratifica las acciones deducidas en autos.

La parte denunciada y demandada, contesta las acciones deducidas en su contra mediante minutas escritas.

Se rinde prueba testimonial y documental. Se formulan peticiones.

Que, a fojas 54 y 54 vuelta, rola agregado al proceso el certificado de inscripción y anotaciones vigentes del automóvil ppu. MY-3109, el que figura inscrito a nombre de don JONATAN DAVID GUÍÑEZ URRUTIA.

Que, a fojas 58 y siguientes, rola el informe pericial N° 29-13, emitido por el perito don HERNAN COVARRUBIAS VILLARROEL, cuya conclusión señala que en relación al vehículo ppu. MY-3109, respecto al monto y avalúo de los daños, reparaciones de los mismos y sustracción de sus accesorios, se estima en la suma de \$1.009.477.- (un millón nueve mil cuatrocientos setenta y siete pesos), y su desvalorización comercial es de \$200.000.- (doscientos mil pesos).

Que, a fojas 72, se ordena traer los autos para fallo.

Que, a fojas 75, se deja sin efecto la resolución que ordena traer los autos para fallo, y se cita a las partes a audiencia de conciliación.

Que, a fojas 81, rola la certificación de que llamadas las partes a la audiencia de conciliación, éstas no comparecieron.

Que, a fojas 82, se ordena traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:



I.- RESOLUCION DE CUESTIONES PREVIAS. OBJECION DE DOCUMENTOS.-

PRIMERO: Que, a fojas 51 y siguiente, la parte denunciada y demandada, objetó los documentos acompañados por la actora, consistente en fotografías del vehículo siniestrado, por cuanto no acreditan, ni individualizan al automóvil, al no indicar la placa patente o número de chasis del vehículo, a fin de determinar que se trate del mismo móvil. Asimismo, objetó el documento consistente en Certificado emitido por el psicólogo clínico don Francisco Viveros Sanguinetti, puesto que no se realiza una vinculación directa entre el diagnóstico y la ocurrencia de los hechos materia de autos, y no se señala relación de causalidad entre ellos. Además hizo presente que los cheques girados, cuyas fotocopias están acompañadas en autos, aparecen girados con fecha 12 de junio de 2013, siendo que los hechos ocurrieron el día 23 de marzo, lo cual demuestra irresponsabilidad del actor, al no dar orden de no pago a todos los cheques de la chequera sustraída. Además objetó dichos documentos, por cuanto no se puede acreditar que los cheques en cuestión pertenecieran a la chequera sustraída.

SEGUNDO: Que, la parte denunciante y demandante, objetó las sentencias acompañadas por la parte contraria, por cuanto carecen de toda atinencia al juicio, ya que, en todas ellas el razonamiento de las mismas, se basa en la carencia de pruebas en cada uno de los juicios en que recaen, situación que en este caso no se produce, por cuanto existe prueba con antecedentes concordantes, graves, conexos, que permiten establecer la responsabilidad de la denunciada y demandada en los hechos materia del juicio. En cuanto a las fotografías del estacionamiento del supermercado LIDER, de calle San José 69, señaló, que evidencian con mayor énfasis su responsabilidad, ya que al tratarse de un lugar cerrado y con guardias, se ven en la necesidad de responder por los hechos materia de este juicio.

TERCERO: Que, como ya se ha indicado, en este tipo de juicios el legislador ha considerado que deben otorgarse facultades amplias al tribunal para apreciar la prueba, con respecto a las que se le conceden en el procedimiento ordinario, prescindiendo de la rigidez y dándole una mayor libertad para determinar el valor que debe asignársele a la misma.

CUARTO: Que, de acuerdo a lo expuesto, la objeciones a los documentos referidos, serán rechazadas, toda vez, que las valoraciones y apreciaciones de tales medios probatorios de conformidad a las reglas de la sana crítica, son privativos de



esta Sentenciadora, en armonía con otros elementos del proceso, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287.

II.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CONTRAVENCIONAL.

QUINTO: Que, se ha denunciado a **SUPERMERCADO LIDER**, por infringir los artículo 3, 12 y 23, por infringir los artículos 3 letras d) y e), 12, 15 y 23 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

SEXTO: Que, la controversia radica en establecer si el servicio prestado por parte del proveedor **SUPERMERCADO LIDER**, al consumidor don **JHONATAN GUÍÑEZ URRUTIA**, le causó o no menoscabo debido a fallas o deficiencias en la calidad del respectivo servicio; y de esta forma, determinar si la denunciada incurrió o no en infracción a la Ley N° 19.496.

SEPTIMO: Que, la parte denunciada formuló descargos por escrito, solicitando el completo rechazo de la denuncia infraccional, por cuanto resultan inaplicables las disposiciones de la Ley N° 19.496, al caso de autos, en razón de no existir un acto de consumo, ya que la actora invoca en su beneficio las disposiciones de la Ley del Consumidor, en circunstancias que no puede fundar sus pretensiones en dicha norma, ya que resulta medianamente claro que el cobro por el servicio, la onerosidad del acto jurídico, es un elemento de la esencia del acto de consumo, requisito indispensable para la aplicación de esta legislación especial. Recordemos que, de acuerdo al artículo 1444 del Código Civil, las cosas de la esencia de un acto jurídico son aquellas sin las cuales el acto o no produce efecto alguno, o degenera en otro diferente. Por lo anterior, señaló, que el acto que se pretendía de consumo deriva en uno puramente civil, al cual no corresponde aplicar la legislación especial que ha sido invocada. En este sentido, agregó que en virtud a lo dispuesto en los artículos 19 inciso 1° y 20 del Código Civil, es la misma ley N° 19.496, la que define el acto de consumo como un acto jurídico oneroso, en virtud del cual el proveedor presta un servicio por el que cobra un precio o tarifa. Así, indicó, que su parte jamás ha prestado servicios de estacionamiento al consumidor en estos hechos. Los servicios de su representada se limitan exclusivamente a la venta minorista de mercaderías y quienes estacionen en sus dependencias no pagan precio por ello. Además, señaló que lo exigido por la ley, no es que los estacionamientos sean financiados por alguien, sino que se cobre una tarifa o precio por proveer dichos servicios, de lo contrario el estacionar en un edificio residencia, también constituiría un acto de consumo en los términos de la Ley N° 19.496, toda vez, que existe una comunidad que lo financia a



través de los gastos comunes. Es más, agregó que la única razón por la cual su representada cuenta con estacionamiento, es porque, existe una normativa general de construcción y urbanismo que la obliga, de la misma manera que la obliga a contar con otras instalaciones como desagües, ramplas, etc. Sin embargo, ella jamás ha cobrado por los estacionamientos, e incluso, no es necesario acudir al supermercado para poder utilizarlos. En definitiva, señaló, que de seguirse las reglas de la hermenéutica legal, obligatorias para la interpretación, habrá de concluirse que no corresponde aplicar las disposiciones de la Ley N° 19.496, a la relación de su representada con el denunciante de autos, toda vez, que ella no provee servicios de estacionamiento, no existe acto jurídico oneroso en ese sentido, puesto que no cobra precio o tarifa alguna por ello. Esto es tan claro que incluso, no es necesario acreditar que se concurrió al supermercado para eximirse de pago. Asimismo, y en subsidio de lo anteriormente señalado, indicó que su representada no ha infringido disposición alguna de la Ley N° 19.496, por cuanto su representada no tiene responsabilidad en los hechos, por cuanto la Ley 19.496, como todo nuestro sistema de responsabilidad, no establece responsabilidad por resultados, por el contrario, existe un deber de conducta de las partes, y si este se cumple, no existe responsabilidad con independencia del resultado. Así, indicó que el artículo 3 letra d) del cuerpo legal ya citado, establece como un deber de los consumidores el evitar los riesgos que puedan afectarles, es decir, la obligación de éstos de evitar todos aquellos riesgos inherentes a ciertos actos de consumo. Por lo tanto, corresponde al denunciante acreditar que tomó las medidas de seguridad adecuadas para evitar los riesgos que pudieren afectarle. Asimismo, en cuanto a una posible infracción de la Ley N° 19.496, de lo dispuesto en su artículo 23, se desprende que la norma exige un deber de conducta y no un resultado. No sanciona al proveedor "que causa menoscabo al consumidor", sino que sanciona al proveedor que actuando con negligencia causa dicho menoscabo. Así indicó que ambas partes, consumidor y proveedor, tienen un deber de conducta, y que al no existir una norma especial, cabe aplicar lo dispuesto en el artículo 1547 del Código Civil, en relación a los actos jurídicos onerosos, esto es, la diligencia que emplean las personas ordinarias en sus negocios propios. En concordancia, para determinar la existencia de responsabilidad lo que hay que preguntarse, más allá del resultado, es si se actuó con la diligencia debida, ya que no existe responsabilidad objetiva en la cual se responde del resultado dañino a todo evento. La ley es clara en cuanto a la exigencia de "negligencia" o culpa en el actuar del proveedor para que se configure la responsabilidad. Agregó, que su representada



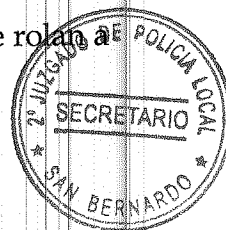
ha obrado siempre diligentemente, desplegando el nivel de conducta que le es exigible por ley. Ella no sólo habilita un lugar para estacionar, sino que además contrata guardias para que cumplan labores de orientación e intenten evitar estas situaciones en la medida de lo que le es posible, tratándose, en consecuencia, de una conducta diligente tendiente a ordenar y orientar a quienes estacionen allí, aunque sin tener la obligación de hacerlo. Agregó, que no puede pretenderse que los proveedores respondan de todo robo que ocurra en sus estacionamientos, puesto que ello no es coherente con la naturaleza de la responsabilidad dispuesta por nuestra ley, subjetiva. Por lo demás indicó que la Constitución Política de la República, en su capítulo XI al señalar que la función de seguridad interna y externa de la sociedad le corresponde a las fuerzas armadas y a las fuerzas de orden y seguridad. Por lo anterior y de acuerdo a las normas generales, deben señalar que más allá del esfuerzo que su representada pueda hacer para evitarlo, tampoco puede tomar medidas extremas de seguridad, puesto que ello sería atribuirse facultades que son excluyentes del Estado. Es por todo lo anterior que, aun cuando se aplicase la Ley N° 19.496, a estos hechos y se probare fehacientemente la ocurrencia del robo, no existiría responsabilidad de su representada puesto que su obrar ha sido siempre diligente. Además, señaló, que no se configura responsabilidad civil más allá de la Ley N° 19.496, existiendo a lo más una responsabilidad extracontractual, siendo en este caso, carga del denunciante y demandante, acreditar un supuesto actuar negligente de su representada. Sin embargo, el actor, estima que existe un vínculo jurídico que lo une con su representada, de ser así, se trataría de un contrato gratuito ya que cede únicamente en beneficio del que se estaciona, por lo que de acuerdo al artículo 1547 del Código Civil, el deudor sólo sería responsable de culpa lata, la que es de tal gravedad, que equivaldría al dolo, y no se ha allegado ninguna prueba al proceso, que permita acreditar tan reprochable nivel de conducta de su parte. Por lo anterior, y atendido que no se configura ni en derecho ni en los hechos acreditados responsabilidad por parte de su representada, solicitó se rechace la denuncia interpuesta, en todas sus partes, con costas.

OCTAVO: Que, la parte denunciante y demandante rindió prueba testimonial, consistente en la declaración de don FABIAN ESTEBAN LIZAMA JEREZ, empleado público, con domicilio en Longitudinal Antigua N° 53, comuna de San Francisco de Mostazal, quien expuso que fue testigo presencial de los hechos, que el día lunes 25 de marzo de 2013, a las 09.00 horas, aproximadamente llegó a su lugar de trabajo el denunciante don Jonathan Guíñez, muy afectado, ya que le habían sustraído su



vehículo, desde el estacionamiento subterráneo del Supermercado Líder, ubicado en calle San José de esta comuna. Le señaló, que había ido a comprar, dejó el móvil estacionado, y a los 15 minutos, cuando regresó, ya no lo encontró. Luego fue a Carabineros a dejar la constancia de ello, posteriormente a las 15.00 horas, volvió con el vehículo, el que había sufrido una serie de daños. Además hizo comparecer a don CRISTIAN ANTONIO CATALAN HERNANDEZ, empleado público, con domicilio en Cerro Casapiedra 01398, Villa Mirador del Maipo, comuna de Puente Alto, quien señaló, que el día 24 de marzo de 2013, a las 10.30 horas, aproximadamente, llegó don Jonathan Guíñez, su compañero de trabajo desde hace unos 5 ó 6 años, en la unidad militar del Regimiento Tacna, donde trabajan y les contó algo que ya sabían porque lo había informado a la guardia, que le habían sustraído su móvil, en circunstancias que se encontraba comprando en el Supermercado Líder, ubicado en calle San José, de esta comuna, el día Viernes, y había dejado el vehículo en el estacionamiento subterráneo, durante 15 minutos y no lo encontró al volver. Indicó, que el día lunes siguiente, cerca de las 15.00 horas, volvió con el móvil, y le dijo que lo habían llamado de Carabineros porque lo habían encontrado, pero tenía daños.

NOVENO: Que, la parte denunciante y demandante, rindió además prueba documental, consistente en los siguientes instrumentos: **1.-** Fotocopia de Boleta Electrónica N° 1.801.804, emitida por Autopista Vespucio Sur, y Recibo de Caja de fecha 1 de abril de 2013, de la misma empresa, que rolan a fojas 6 de autos; **2.-** Fotocopia de Formulario Relato de Cliente, de la empresa WALMART, que da cuenta de los hechos, que rola a fojas 7 del proceso; **3.-** Acta de entrega de vehículo, emitida por Carabineros de Chile, del móvil siniestrado, que rola a fojas 8 de autos; **4.-** Fotocopia de Boleta Electrónica N° 1.801.804, emitida por Vespucio Sur, que rola a fojas 9 del proceso; **5.-** Set de 15 fotografías del vehículo siniestrado, que rolan a fojas 24 y siguientes de autos; **6.-** Fotocopia de Boleta Electrónica N° 000382227896, emitida por la denunciada y demandada, el día de los hechos, que rola a fojas 29 del proceso; **7.-** Boleta de Honorarios N° 000137, emitida por don SERGIO RENE SOLOVERA FIGUEROA, Chofer de Grúas, que rola a fojas 30 de autos; **8.-** Cotización N° 1, por repuestos del móvil siniestrado, que rola a fojas 31 del proceso; **9.-** Informe de Atención de don Jonatan Guíñez Urrutia, emitido por el psicólogo don Francisco Viveros Sanguinetti, que rola a fojas 32 de autos; y **10.-** Fotocopias de los cheques N° 3984200 y N° 3984199, de la cuenta corriente del actor en el BancoEstado, que rolan a fojas 33 del proceso.



DECIMO: Que, la parte denunciada y demandada, rindió prueba documental, acompañando los siguientes instrumentos: 1.- Set de 3 sentencias absolutorias dictadas por el Primer y Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto, que rolan a fojas 34 y siguientes de autos; y 2.- Imagen Fotostática del estacionamiento del Supermercado Líder de calle San José N° 69, comuna de San Bernardo, que rola a fojas 47 del proceso.-

UNDECIMO: Que, de las alegaciones y defensas de los intervinientes, antecedentes y probanzas rendidas por las partes, y la boleta electrónica que rola a fojas 29 del proceso, ha quedado establecido que el día 23 de marzo de 2013, don JHONATAN GUÍÑEZ URRUTIA, concurrió hasta el local del SUPERMERCADO LIDER, ubicado en calle San José N° 69, de esta comuna, quien tras estacionar el vehículo que conducía en el estacionamiento que dicho proveedor habilita para sus clientes, compró en dicho lugar, y al volver al estacionamiento, el vehículo que conducía había sido robado.

DUODECIMO: Que, es un hecho público y notorio que la creación de ventajas por parte de los proveedores busca precisamente cautivar o persuadir al público en general de que su oferta puede ser aceptada en condiciones más favorables que las otorgadas por su competencia, cuestión que finalmente reedita en una mayor clientela y por ende, en un mayor lucro. En el mismo sentido, tal circunstancia permite que su oferta compita de igual a igual con otros proveedores que igualmente entreguen tal beneficio al público. En este orden de ideas el servicio de estacionamientos que prestan los supermercados constituye un incentivo para que el público acuda hasta sus dependencias a comprar.

DECIMO TERCERO: Que, es importante señalar que de la historia fidedigna de la reforma que introdujo la Ley N° 19.955 de 14 de julio de 2004, a la Ley N° 19.496, se desprende que lo que se pretendió fue “ampliar sustantivamente los espacios de protección de los consumidores”, “fortalecer el funcionamiento de la economía, fortaleciendo la transparencia de la información disponible, y un adecuado equilibrio entre los distintos actores, tal como ocurre en las economías más avanzadas” y “en una perspectiva más amplia, el proyecto utilizando espacios de perfeccionamiento de ley que se han hecho evidentes, se orienta a la creación de un sistema de protección que integre, en un esfuerzo amónico, la actividad de los agentes del Estado y de la sociedad civil y en especial, las empresas y de los propios consumidores” (Mensaje del Presidente de la República con el que se inicia el proyecto de ley, Cámara de Diputados, sesión 35° de 11 de septiembre de 2001).



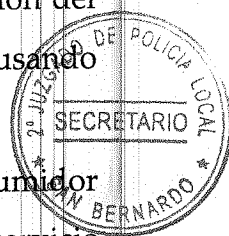
DECIMO CUARTO: Que, respecto del acto de consumo, ha de tenerse en cuenta que éste se encuentra conformado por una serie de fases que comprenden desde la policitud u oferta de especies o servicios para su compraventa o la realización de algún otro acto de propuesta, hasta aquel donde se consolida tal oferta, la suscripción o materialización del acto jurídico correspondiente. Por lo que, el ámbito de protección al consumidor es amplio, comprendiendo todas aquellas etapas del acto de consumo.

DECIMO QUINTO: Que, en este orden de ideas, la sola presencia del eventual consumidor en dependencias de la denunciada y el hecho de haber estacionado su móvil en aquel lugar para efectuar actos de consumo, y que a la postre le fuera sustraído, permite la aplicación de la Ley N° 19.496 y específicamente de la obligación de seguridad en ella contenida. Asimismo, cabe señalar que ha quedado establecido dicho acto de consumo, mediante la boleta electrónica acompañada a fojas 29 de autos.

DECIMO SEXTO: Que, de esta forma, la denunciada con su actuar ha infringido precisamente el artículo 23 inciso 1° de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, el que a la letra dice: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, **seguridad**, peso o medida del respectivo bien o servicio", toda vez, que no proporcionó los medios necesarios para evitar la sustracción del móvil del denunciante, por carecer de un sistema de seguridad eficiente, causando con su negligencia un menoscabo al actor.

DECIMO SEPTIMO: Que, en este caso el perjuicio sufrido por el consumidor obedece exclusivamente a la entrega por parte de la denunciada de un servicio que, si bien resulta lucrativo para ella, por cuanto favorece la captación de clientela, resulta defectuoso para éste, por cuanto lo expone a sufrir daños y perjuicios en sus bienes, por falta de medidas de seguridad en el recinto de estacionamientos de clientes, que es parte integrante del denunciado supermercado.

DECIMO OCTAVO: Que, lo anterior se agrava si se considera que el lugar que se utiliza como estacionamiento es privado y de propiedad de la denunciada, pues con mayor razón ésta debe conocer y eliminar o en su defecto evitar al máximo los riesgos.



La acreditación del cumplimiento de dicha obligación, y la diligencia en el empleo de los medios para otorgar la debida seguridad en el consumo, le corresponde precisamente a la denunciada, cosa que no hizo.

DECIMO NOVENO: Que, de las pruebas rendidas, y del análisis realizado esta Sentenciadora acogerá la denuncia de foja 1 y siguientes, como se dispondrá en lo resolutivo de la presente Sentencia.

Que, respecto a los argumentos planteados por la denunciada, en su contestación, atendido el mérito de autos y lo resuelto anteriormente estas serán rechazadas.

III.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL.

VIGESIMO: Que, en el primer otrosí de foja 1 y siguientes, don **MARIO GONZALEZ FUENTES**, en representación de don **JHONATAN GUÍÑEZ URRUTIA**, ya individualizados, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **SUPERMERCADOS LIDER**, representado legalmente por don **CLOVIS GONZALEZ**, ambos ya individualizados, la que funda en los hechos ya señalados, a fin de que sea condenado a pagar la suma de \$2.560.000.- (dos millones quinientos sesenta mil pesos), por concepto de daño moral, y la suma de \$1.200.000.- (un millón doscientos mil pesos), por concepto de daño emergente, más intereses, reajustes y costas del proceso.

VIGESIMO PRIMERO: Que, a fojas 12, rola agregada la certificación de la Sra. Receptora actuante en autos de la notificación de la denuncia y demanda de foja 1 y siguientes, con su proveído de fojas 11, al representante legal de **SUPERMERCADO LIDER**, don **CLOVIS GONZALEZ**.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, la parte denunciada y demandada de **SUPERMERCADO LIDER**, contestó la demanda deducida en su contra, solicitando su rechazo, por cuanto la responsabilidad contractual que se demanda resulta jurídicamente imposible, ya que no se dan los requisitos necesarios para que resulte procedente la responsabilidad contractual. Además señaló, que no ha existido acto de consumo, ya que el estacionamiento no es un servicio oneroso que provea la demandada, no resultando aplicable las norma de la Ley N° 19.496. En subsidio de lo anterior, señaló que no concurren en autos los supuestos de la responsabilidad extracontractual, ya que el obrar de su representada no ha sido negligente ni descuidado. Asimismo, señaló que la indemnización de perjuicios demandada carece



de todo sustento jurídico y material. Por lo anterior, solicitó rechazar la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas.

VIGESIMO TERCERO: Que, respecto al servicio de estacionamiento que presta la denunciada **SUPERMERCADO LIDER**, cabe considerar lo siguiente: **1.-** Que, es un hecho público y notorio que la creación de ventajas por parte de los proveedores busca precisamente cautivar o persuadir al público en general de que su oferta puede ser aceptada en condiciones más favorables que las otorgadas por su competencia, cuestión que finalmente reedita en una mayor clientela, y por ende, en un mayor lucro. **2.-** Que, en el mismo sentido, tal circunstancia permite que su oferta compita de igual a igual con otros proveedores que igualmente entreguen tal beneficio al público. **3.-** Que, en este orden de ideas el servicio de estacionamientos que presta constituye un incentivo para que el público acuda hasta sus dependencias a comprar.

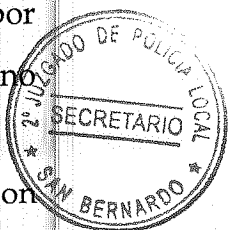
VIGESIMO CUARTO: Que, tratándose de un servicio que evidentemente aumenta el lucro de quien lo provee, corresponde que dicho beneficiado responda por los perjuicios que causa a raíz de su concesión.

VIGESIMO QUINTO: Que, lo anterior se agrava si se considera que el lugar que se utiliza como estacionamiento es privado y de propiedad de la demandada, pues con mayor razón éste debe conocer y eliminar o en su defecto evitar al máximo los riesgos.

VIGESIMO SEXTO: Que, la causalidad entre los daños reclamados y la culpa o negligencia para los efectos de la Ley del consumidor radica precisamente en el hecho de que ha sido la creación de una situación de riesgo para el consumidor por parte de su proveedor la que ha terminado produciéndole un daño que no es sino la concreción del riesgo creado y no evitado por el proveedor.

VIGESIMO SEPTIMO: Que, los perjuicios que se reclaman evidentemente son consecuencia del actuar de la parte demandada, pues ha sido ella quien a sabiendas y con el exclusivo ánimo de beneficiarse ha creado una supuesta ventaja a sus clientes (facilitación de estacionamientos) que, sin embargo, representa para los mismos una situación de peligro.

VIGESIMO OCTAVO: Que, en este caso el perjuicio patrimonial resulta evidente. En cuanto a la determinación de su cuantía ella se hará prudencialmente. Por lo demás, el valor de la indemnización por concepto de daño emergente, se determinará en atención a las fotografías acompañadas en autos, a fojas 24 del proceso, y el informe pericial que rola a fojas 58 y siguientes de autos, en relación a



lo señalado en el "Acta de entrega de vehículo", de fojas 8, en donde se dejó constancia en las observaciones que "El vehículo en mención se encontraba en esta Tenencia por delito de Hallazgo de Vehículo, conforme al Parte N° 02 de fecha 24.03.2013, dirigido a la Fiscalía Local de San Bernardo, procedimiento policial adoptado por personal de esta Tenencia. Asimismo, se hace presente que el vehículo en mención presenta daños de consideración en su estructura, como asimismo le sustrajeron el Dispositivo TAG, de la Concesionaria Vespucio Sur". En razón de lo anterior, esta Sentenciadora acogerá la demanda civil de indemnización de perjuicios, como se dispondrá en lo resolutive de la presente sentencia, condenando a la demandada a pagar la suma de \$1.000.000.- (Un millón de pesos), en la que se regulan prudencialmente los perjuicios directos sufridos por el demandante.

Cabe señalar, que en cuanto a las alegaciones formuladas, por la parte de Supermercado Líder, en su contestación a la demanda, estas serán rechazadas, en atención a lo resuelto en lo infraccional de la presente sentencia.

Que, los perjuicios morales, no serán acogidos, atendido a que el actor, no rindió prueba suficiente, tendiente a justificar su pretensión, siendo de su cargo hacerlo, de conformidad lo dispone el artículo 1698 del Código Civil.

VIGESIMO NOVENO: Que, la suma que se ordene pagar, deberá reajustarse de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, desde la fecha que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta que el demandado pague el total de lo adeudado, como única forma de resguardar el valor adquisitivo de la moneda y además, la suma indicada devengará intereses legales desde que el demandado se constituya en mora de pagar y hasta la fecha del pago efectivo.

Por estas consideraciones y atendidas las facultades que me confiere la Ley 15231 y los Arts. 1, 14 y 17 de la ley 18287, Art. 1698 del Código Civil y el artículo 12, 24, 50 y demás pertinentes de la Ley 19.496,

SE DECLARA:

I.- Que, se **RECHAZAN**, las objeciones de documentos, deducidas por la parte denunciada y demandada a fojas 51 de autos, y por la parte denunciante y demandante a fojas 52 de autos;



II.- Que, se hace lugar a la denuncia de lo principal de la presentación de fojas 10 y siguientes, y se **CONDENA** al denunciado **SUPERMERCADO LIDER**, como infractor de lo dispuesto en el artículo 23 inciso 1º de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los consumidores y por tanto, deberá pagar una multa de 10 (Diez) Unidades Tributarias Mensuales, dentro de quinto día de ejecutoriado el presente fallo, bajo apercibimiento legal.

III.- Que, se hace lugar a la demanda del primer otrosí de la presentación de fojas 10 y siguientes, sólo en cuanto, se condena al **SUPERMERCADO LIDER**, a pagar al demandante don **JHONATAN GUÍÑEZ URRUTIA**, la suma de **\$1.000.000.- (Un millón de pesos)**, por concepto de daño emergente, dentro de quinto día que el presente fallo pueda cumplirse y bajo apercibimiento legal.

IV.- Que, la suma antes indicada deberá reajustarse y devengará intereses legales en la forma señalada en el considerando N° 29 de este fallo.

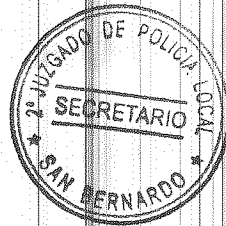
VII.- Que, se condena en costas al denunciado y demandado **SUPERMERCADO LIDER**, por no haber sido totalmente vencida.

Anótese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N° 2553 - 8 - 2013.

PRONUNCIADA POR DOÑA AMERICA SOTO VIVA. JUEZ.

AUTORIZADA POR DON MAURICIO CISTERNA SALVO. SECRETARIO.



60/09/2014
11:35/25

MAURICIO RODRIGUEZ
RECEPTOR

Sab

fs. ciento veintisiete/127

San Miguel, once de marzo del año dos mil catorce.

Vistos:

El mérito del certificado que antecede y lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 18.287, **se declara desierto** el recurso de apelación deducido a fojas 112, en contra de la sentencia de veintitrés de octubre del año dos mil trece, escrita a fojas 83, y que fuera concedido a fojas 119.

Regístrese y devuélvase.

N° 167-2014 civ.

Pronunciado por las Ministras señora María Teresa Letelier Ramírez, la señora Sylvia Pizarro Barahóna y el Abogado Integrante señor Manuel Hazbún Comandari.

En San Miguel, a once de marzo del año dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

